

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Rad. 760013110008-202100174-00
Incidente de Desembargo Liquidación Sociedad Patrimonial
Dte Incidentada. AIDEE OREJUELA ARANGO
Ddo Incidentalista. FABIO RIVERA MURILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1870

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021.

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho a decidir el incidente de levantamiento de medida cautelar propuesto por el señor FABIO RIVERA MURILLO por conducto de su apoderada judicial.

II. ANTECEDENTES

La apoderada del demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares por tener el carácter de bienes propios y no ser objeto de gananciales, aduce que los siguientes bienes fueron adquiridos por el demandado incidentalista así:

2.097 acciones ordinarias del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. adquiridas el 21 de octubre de 1996 al 31 de diciembre de 2011.

Vehículo automóvil nissan sedan sentra 2.0, color gris, modelo 2011, placas KDT-321, adquirido el 6 de mayo de 2006.

Vehículo automóvil nissan sedan tiida, color plata, modelo 2012, placas DIR-127, adquirido el 25 de julio de 2011.

Cuenta de ahorros No.010200047501 en Bancoomeva aperturada el 2 de septiembre de 1987.

Que mediante sentencia No.13 del 3 de febrero de 2021 proferida por este juzgado se declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre la demandante y el demandado desde el 22 de febrero de 2012 hasta el 1 de mayo de 2019, dentro del trámite del proceso verbal se decretaron las medidas cautelares sobre los bienes antes relacionados.

Indica que dichos bienes fueron adquiridos con anterioridad a la unión marital, lo que implica que tienen la calidad de bienes propios de su representado, no forman parte del haber social y deben ser excluidos de la liquidación de la sociedad patrimonial y levantadas las medidas que recaen sobre ellos.

Al haberse solicitado el levantamiento de las medidas dentro de la oportunidad señalada en el numeral 4 del artículo 598 del CGP, se dispuso previo traslado a la demandante, abrir el trámite incidental mediante auto No. 1525 del 9 de septiembre de 2021, dentro del término la apoderada de la demandante presentó escrito descorriendo el traslado del incidente.

En el escrito que descorre el traslado la apoderada de la demandante incidentada expone que el demandado primero solicitó el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de unión marital de hecho, sin percatarse que se había presentado el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial por lo que el juzgado negó la solicitud; posteriormente se pronunció frente a la demanda liquidatoria solicitando aplicación al art. 600 del CGP el juzgado manifestó las razones por las que no procedía la cancelación de las medidas; a través de derecho de petición insistió en el levantamiento de las medidas, el cual fue negado por no ser la vía procesal adecuada. Ya en el trámite incidental la apoderada de la demandante manifiesta que las medidas decretadas en el trámite verbal deben mantenerse hasta la ejecutoria de la sentencia y si fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial continuarán en el proceso de liquidación (numeral 3 del art. 598 CGP), solicita se desestime el incidente de levantamiento de las medidas cautelares, se continúe con las etapas procesales y se termine el trámite liquidatorio; como quiera que las partes únicamente solicitaron como pruebas las documentales, se decidirá el incidente con los documentos aportados, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El art. 127 del C.G.P., dice que se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale, para el caso en concreto el numeral 4 del art. 598 ibidem, permite que cualquiera de los compañeros permanentes solicitar que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios, y para ello se tramitará incidente.

Los artículos 129 y ss de la norma en comento, indican que el incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación y la forma como deben proponerse y tramitarse, verificando entre otras lo siguiente:

a) Es competente el juez del proceso en curso, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

b) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado.

c) El incidente es autónomo al proceso o actuación, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta.

Verificados los documentos anexos al trámite incidental se tiene:

Que el demandado adquirió las 2.097 acciones ordinarias del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. el 21 de octubre de 1996 al 31 de diciembre de 2011, el vehículo de placas KDT-321 el 6 de mayo de 2006, el vehículo de placas DIR-127 el 25 de julio de 2011 ambos de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali y la cuenta de ahorros No.010200047501 en Bancoomeva aperturada el 2 de septiembre de 1987.

Mediante sentencia No.13 del 3 de febrero de 2021 proferida por este juzgado se declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre la demandante y el demandado desde el 22 de febrero de 2012 hasta el 1 de mayo de 2019, es decir que los bienes relacionados fueron adquiridos (entre 1996 a 2011, 2006, 2011 y 1987) antes de la fecha en que se dio inicio a la sociedad patrimonial que se está liquidando (parágrafo del art. 3 de la Ley 54 del 28 de diciembre de 1990)¹; así mismo la Corte Constitucional en su Sentencia C-278 del 7 de mayo de 2014 indicó que la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto y que los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen

¹ **Artículo 3o.** El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. **Parágrafo.** No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

parte de la sociedad patrimonial;² así las cosas, los bienes sobre los cuales la incidentalista está solicitando el levantamiento de las medidas cautelares NO pertenecen a la sociedad patrimonial que aquí se está liquidando, sin que a lo largo del presente trámite se acreditara lo contrario y la oposición encontrada se cimentara en la ritualidad del trámite, por lo que es procedente ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la decisión fue favorable a la parte incidentalista, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas (art.365 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1º.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre: las 2.097 acciones ordinarias del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. adquiridas el 21 de octubre de 1996 al 31 de diciembre de 2011, el vehículo de placas KDT-321 adquirido el 6 de mayo de 2006, el vehículo de placas DIR-127 adquirido el 25 de julio de 2011 ambos de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali y la cuenta de ahorros No.010200047501 en Bancoomeva aperturada el 2 de septiembre de 1987.

2º.- SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Juez

Flr

² 7.2.7. Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente, no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla.

